

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1517/2021 y sus 8 expedientes acumulados.

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

24/11/2021



Palabras clave

Convenios en materia educativa; capacitación en materia de transparencia y datos personales

Solicitud

Solicitó acceso a información pública relacionada con las funciones y acciones que ha emprendido la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, desde 2012 a 2021 respecto a 9 predios catalogados con uso de suelo de conservación ambiental, ubicados en la demarcación territorial de la Alcaldía Xochimilco.

Respuesta

El Sujeto Obligado en su respuesta señaló que sobre la información de 2012 a 2015 no encontró soporte documental alguno en virtud de la baja documental que se generó para la información de esos años. Respecto del 2016 a la fecha indicó la Dirección General de Inspección y Verificación Ambiental se pronunció sobre todos los puntos con excepción del 11.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación.

Estudio del Caso

Se apreció la ausencia de evidencia documental que probara la baja documental aludida por el Sujeto Obligado. Además, se apreció una ausencia de pronunciamiento sobre el punto 11 de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta nueva en la que remita el acta de baja documental y realizar una nueva búsqueda de la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1517/ 2021 y sus
acumulados INFOCDMX/RR.IP.1522/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1527/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1532/ 2021,
INFOCDMX/RR.IP.1537/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1542/ 2021,
INFOCDMX/RR.IP.1547/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1552/ 2021,
INFOCDMX/RR.IP.1557/ 2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JAFET RODRIGO BUSTAMANTE
MORENO Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, a nueve solicitudes de acceso a la información, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

PRIMERO. Competencia..... 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 7
TERCERO. Agravios y pruebas.....8
CUARTO. Estudio de fondo.....10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....15
RESUELVE.....16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la solicitud. Entre el veintisiete y treinta de julio², la persona recurrente presentó a través de la *Plataforma*, nueve solicitudes de acceso a la información en las que requirió para todos los casos:

“EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA RESPECTO DEL SUELO DE CONSERVACION :

Folio	Solicitud
0112000129821	DEL POBLADO DE SAN BARTOLOME XICOMULCO DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.

² En adelante todas las fechas harán referencia al 2021.

Folio	Solicitud
0112000130321	DEL POBLADO DE SAN LUCAS XOCHIMANCA DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.
0112000131021	DEL POBLADO DE SANTA CRUZ XOCHITEPEC DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.
0112000131521	DEL POBLADO DE SAN BARTOLOME XICOMULCO DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.
0112000132021	DEL POBLADO DE SAN LUCAS XOCHIMANCA DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.
0112000137121	DEL POBLADO DE SANTIAGO TEPALCATLALPAN FRANCISCO TLALNEPANTLA DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.
0112000137721	DEL POBLADO DE SAN BARTOLOME XICOMULCO DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.
0112000137321	DEL POBLADO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.
0112000129221	DEL POBLADO DE SANTA CECILIA TEPETLAPA DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.

En donde solicitó para todos los predios enlistados previamente la siguiente información:

“(...) DE LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE: EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO HA:

- 1.-INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, IMPUESTO EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN QUE SEAN O HAYA SIDO NECESARIAS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PROCEDENTES QUE HAN O HAYAN SIDO NECESARIAS Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTAS.*
- 2.-PARTICIPADO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL EN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL USO, DESTINO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO.*
- 3.-PROMOVIDO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS HABITANTES DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO.*
- 4.-RECIBIDO, TRAMITADO Y PROPORCIONADO INFORMES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO SE TRATE DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE CAMBIOS DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO.*
- 5.-DENUNCIADO Y COLABORADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR*

DELITO AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

6.-HA SUSCRITO DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; SUBSTANCIADO Y RESUELTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO.

7.-ATENDIDO Y DADO SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO. DESDE EL AÑO 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD” (SIC).

Cabe señalar que en todas las solicitudes la persona solicitante señaló como medio de entrega lo siguiente:

“Medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Otro medio de notificación: Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

1.2. Respuesta. Entre el veinticuatro y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo para la emisión de una respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, remitió diversos oficios suscritos por el Coordinador Jurídico en Materia de Vigilancia, Inspección y Vigilancia Ambiental identificados con las siguientes claves alfanuméricas:

Folio	Clave alfanumérica
0112000129821	SEDEMA/DGIVA/003775/2021
0112000130321	SEDEMA/DGIVA/003780/2021
0112000131021	SEDEMA/DGIVA/003782/2021
0112000131521	SEDEMA/DGIVA/003792/2021
0112000132021	SEDEMA/DGIVA/003804/2021
0112000137121	SEDEMA/DGIVA/003839/2021
0112000137721	SEDEMA/DGIVA/003845/2021
0112000137321	SEDEMA/DGIVA/003841/2021
0112000129221	SEDEMA/DGIVA/003770/2021

Por medio de los cuales atiende las solicitudes de manera genérica para todos los folios de la siguiente forma:

“... Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 191** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México es competente para pronunciarse de las solicitudes de información pública antes citada.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda razonada en los archivos de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se informa que de conformidad con los periodos legales y las disposiciones específicas sobre la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD), esta Dirección General tiene un periodo de reserva de su acervo documental de 5 años atrás a la fecha actual, por tanto, en su caso no se puede proporcionar información anterior al año 2016.

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos **1, 2, 6 y 7** de la solicitud de información pública, hago de su conocimiento, que de conformidad con el artículo citado con anterioridad del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General le corresponde coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia ambiental para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México, en ese orden de ideas, se informa que del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019, se realizaron recorridos de vigilancia preventiva por el suelo de conservación dentro de los cuales se encuentra incluido el poblado de mérito, con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente y aplicable, de igual forma se inician e imponen en su caso las medidas de seguridad que conforme a derecho correspondan, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección, y vigilancia que impliquen infracciones e incumplimientos a la normatividad vigente y aplicable, en términos de los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Resultando oportuno aclarar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, los actos de inspección que realice esta Dirección General, solo pueden ser respecto a obras nuevas y/o en proceso y no respecto a todas y cada una de las obras como indica el solicitante, aunado a que existen construcciones que datan de antes de la promulgación de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, por tanto, y en apego a los derechos humanos y al debido proceso de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se informa que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a la coordinación con otras autoridades, es importante manifestar que mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 369 Bis de fecha 19 junio de 2020, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicó el acuerdo por el que se adiciona un párrafo octavo al numeral Cuarto, del Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la

propagación del COVID-19 publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 29 de mayo de 2020, dicho párrafo reza:

“CUARTO ...

Se exceptúan las actividades realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente, respecto a la inspección y vigilancia ambiental, en el ámbito de sus atribuciones, por conducto de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental que lleva a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia ambas de la Ciudad de México. Lo anterior, a efecto de que ejecuten diligencias de inspección, vigilancia y video vigilancia ambiental tendientes a prevenir e inhibir la comisión de infracciones y delitos que atenten contra el medio ambiente de la Ciudad de México, así como de sus habitantes, vecinos y transeúntes.” (Sic)

Por lo correspondiente al periodo del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019 se llevaron a cabo operativos realizados en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de los cuales se encuentra el poblado de mérito, así como con la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia ambiental dentro del ámbito de competencia de la Dirección General.

*Respecto al **numeral 3**, se informa que no obra documento en donde se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental de los habitantes del suelo de conservación del poblado referido en su solicitud de información.*

*Referente al punto señalado con el **numeral 4**, si bien existe dicha atribución, la misma depende de las solicitudes que genere la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y no de la simple existencia de dicha facultad.*

*Por lo que hace al **numeral 5**, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 225 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, cuando la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones le consten hechos probablemente constitutivos de delito deberá denunciarlos a la autoridad competente, lo cual queda supeditado a que la Dirección General tenga conocimiento de la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito, mientras dicha situación no acontezca, no se podrá realizar la respectiva denuncia.*

Sin embargo, es importante informarle que esta Dirección General de manera general, ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales esto durante el periodo del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019.

Por lo anterior, se le refiere que la información correspondiente del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019 fueron obtenidos del Primer Informe de labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, siendo esto un hecho notorio del cual no hay duda de los datos ya que es de dominio público, por lo que es importante invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..." (sic).

1.3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de septiembre³, la entonces persona solicitante ahora recurrente, presentó para los folios:

- 0112000129821
- 0112000130321
- 0112000131021
- 0112000131521
- 0112000132021
- 0112000137121
- 0112000137721
- 0112000137321
- 0112000129221

Sus respectivos recursos de revisión en los siguientes términos:

“PRIMERO. Me causa agravio: La falta de RESPUESTAS debidamente fundadas y motivadas, respecto de los requerimientos contenidos en las solicitudes de INFORMACION requeridas al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

SEGUNDO. - Me causa agravio: La falta de RESPUESTAS congruentes, respecto de los requerimientos contenidos en las solicitudes de INFORMACION requeridas al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

³ Teniéndose por presentados el 27 de septiembre en virtud del acuerdo **1531/SO/22-09/2021** de suspensión en plazos y términos emitido con motivo de la actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Me causa agravio: La FALTA DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOPORTE en los términos requerida, en las SOLICITUDES de ACCESO a la INFORMACIÓN PÚBLICA materia del presente RECURSO de REVISIÓN.

CUARTO.-Me causa agravio: Que con la OMISION del SUJETO OBLIGADO, no me garantice el derecho de de Accesarme a la Información Pública en los términos requerida de conformidad con lo dispuesto en el: Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley general, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...” (Sic)

A los recursos de revisión aludidos, la persona recurrente anexó la siguiente documentación:

- a) Los acuses de recibo de la solicitud de acceso a la información pública.
- b) Los oficios de respuesta suscritos por el Coordinador Jurídico en Materia de Vigilancia, Inspección y Vigilancia Ambiental del Sujeto Obligado, cuyo contenido quedó reproducido en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Motivo por el cual la presidencia de este Instituto con el auxilio de la Secretaría Técnica, registró los recursos de revisión de la siguiente manera:

Expediente	Folio
INFOCDMX/RR.IP.1517/2021	0112000129821
INFOCDMX/RR.IP.1522/2021	0112000130321
INFOCDMX/RR.IP.1527/2021	0112000131021
INFOCDMX/RR.IP.1532/2021	0112000131521
INFOCDMX/RR.IP.1537/2021	0112000132021
INFOCDMX/RR.IP.1542/2021	0112000137121
INFOCDMX/RR.IP.1547/2021	0112000137721
INFOCDMX/RR.IP.1552/2021	0112000137321
INFOCDMX/RR.IP.1557/2021	0112000129221

Mismos que fueron remitidos a razón de turno a la Ponencia del Comisionado Guerrero para su instrucción.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre, esta Ponencia admitió el recurso de revisión identificado como **INFOCDMX/RR.IP.1517/2021** y acumuló a este recurso los siguientes expedientes:

Expediente	Folio
INFOCDMX/RR.IP.1517/2021	0112000129821
INFOCDMX/RR.IP.1522/2021	0112000130321
INFOCDMX/RR.IP.1527/2021	0112000131021
INFOCDMX/RR.IP.1532/2021	0112000131521
INFOCDMX/RR.IP.1537/2021	0112000132021
INFOCDMX/RR.IP.1542/2021	0112000137121
INFOCDMX/RR.IP.1547/2021	0112000137721
INFOCDMX/RR.IP.1552/2021	0112000137321
INFOCDMX/RR.IP.1557/2021	0112000129221

Lo anterior por considerar que reunían los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*. Y se consideró procedente la acumulación a efecto de abreviar el procedimiento de sustanciación y cumplimiento, así como para evitar resoluciones contradictorias sobre asuntos que guardan identidad de partes, y versan sobre el mismo tema.

De igual manera, se otorgó un plazo de **siete días** hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* hizo llegar a esta Ponencia sus respectivos alegatos y pruebas sin que el recurrente compareciera para los mismos efectos. Cabe señalar que el Sujeto Obligado en la remisión de sus alegatos, señaló haber notificado una respuesta complementaria, remitiendo la evidencia de su notificación.

2.3. Acuerdo de ampliación de plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, esta Ponencia decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de inconformidad en virtud de su complejidad y acordó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR**

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por haber emitido y notificado una respuesta complementaria a la primigenia, en los siguientes términos:

“Así mismo, se informa que en cada uno de los puntos de la respuesta complementaria de las solicitudes de información pública, se remitió a la página de internet, en el cual se encuentran, los Informes de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México del año 2016 al año 2020, en donde se encuentra la siguiente información: los recorridos de vigilancia que realiza la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en los cuales en caso de observar alguna actividad que contravenga la legislación ambiental vigente y aplicable, inicia e impone en su caso las medidas de seguridad que conforme a derecho correspondan, las denuncias que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones puede realizar, así como las denuncias ciudadanas, que cualquier ciudadano puede interponer, en caso de observar un echo probablemente considerado como delito así como las actividades de inspección y vigilancia que realiza la Dirección General de Inspección y Vigilancia en coordinación con Seguridad Pública así como la Alcaldía de mérito, siendo los siguientes:

- Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2016:
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/Sal/47a/0a8/Sal47a0a8a9bd000192323.pdf>
- Quinto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2017:
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5al/db0/045/5aldb00453394630961121.pdf>
- Sexto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2018:

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/pub1ic/Sc8/845/f90/5c8845f901592337304576.pdf>

• *Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (5 de diciembre de 2018 - 31 de agosto de 2019):*

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e5/57a/bbc/5e557abbc930d091015469.pdf>

• *Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2019 - julio 2020):*

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f8/5de/bf5/5f85debf5e6cb868832067.pdf>

• *Denuncia Ambiental:*

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/denuncia-ambiental>

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/590/384/117/5903841174996760277818.pdf>

Es importante referir que cada uno de los links señalados en párrafos anteriores, cuenta con las instrucciones para poder acceder a la información respectiva”

De lo anteriormente reproducido se advierte que el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento y lo notificó al particular; con la finalidad de dejar sin materia el recurso de revisión en referencia. Sin embargo; se limitó a enviar los vínculos electrónicos de los informes de labores del Sujeto Obligado a partir del 2016 y hasta el 2020 como se advirtió de la inspección realizada a las ligas electrónicas cuyo contenido se reproduce de manera muestral:



Si bien de una revisión de los informes se aprecia que se pudiera satisfacer los requerimientos del particular para los años de 2016 a 2020; lo cierto es que el Sujeto

Obligado fue omiso emitir un pronunciamiento debidamente **fundado y motivado respecto de la información relativa a los periodos anteriores al 2016** pues aunque señala que la información del 2012 al 2015 solicitada por el particular ha causado baja por el Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD) **no remitió el soporte documental que sustente que dicha información realmente fue dada de baja.**

Por lo anteriormente expuesto, esta ponencia advierte que no existen elementos suficientes en la respuesta en alcance a la primigenia para dejar sin materia el recurso de revisión, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios, alegatos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios, los alegatos y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, en la falta de:

- Fundamentación y motivación de la respuesta.
- Búsqueda exhaustiva.
- Congruencia y exhaustividad.

Para probar sus agravios, el particular remitió para todos los recursos de revisión, el acuse de solicitud y la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

II. Alegato y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado*, dentro del plazo legal de siete días posteriores a la notificación del acuerdo de admisión, el *Sujeto Obligado* remitió vía *Plataforma*, tres documentos consistentes en lo siguiente:

1. **Respuesta primigenia:** remitida mediante oficio sin número por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en la cual comunica el oficio **SEDEMA/DGIVA/003770/2021** cuyo contenido quedó reproducido en el antecedente 1.2 de la presente resolución.
2. **Respuesta complementaria:** remitida mediante el oficio **SEDEMA/UT/488/2021** mediante la cual hace del conocimiento la emisión de un segundo pronunciamiento en alcance a la respuesta inicial que ha quedado reproducida en su parte esencial en el considerando segundo y que consiste básicamente en vínculos electrónicos de los informes de labores del *Sujeto Obligado* para los periodos del 2016 al 2020, y la reiteración de un pronunciamiento en el que se señala que para los periodos del 2012 al 2015 la información no está disponible en virtud de una presunta baja documental de la cual no anexan evidencia. En el mismo se pronuncian sobre los agravios expresados por el particular.
3. **Captura de pantalla de notificación de respuesta complementaria:** se remitió una captura de pantalla en la que se aprecia que el oficio **SEDEMA/UT/488/2021** fue notificado al particular como respuesta complementaria.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria. Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de

Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁵

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, se aprecia que la inconformidad del recurrente consiste en la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad en la entrega de la información requerida, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁶

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁷ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Por su parte, el artículo 7º, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

⁷ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales. De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales. Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, señala que son sujetos obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley. En consecuencia, deben transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo anterior la **Secretaría de Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados está obligada a rendir

cuentas en favor de quienes así lo soliciten y tiene como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, la cual señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la *Ley de Transparencia*, y la *Ley General*, así como demás normas aplicables.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Asimismo, para estas solicitudes, el Sujeto Obligado debió observar lo dispuesto en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, especialmente lo dispuesto en los artículos 3, 4, 10 con la finalidad de garantizar al particular una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos de concentración e históricos. No obstante, de los artículos antes citados, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; donde una vez concluida su vigencia serán transferidos

al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

Asimismo el Sujeto Obligado, no observó lo dispuesto en la “**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**”, la cual genera la obligación del Sujeto Obligado de contar con su Sistema Institucional de Archivos el cual se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico y que su respectiva Dirección General de Administración es la responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación de los Sujeto Obligados de crear su Archivo Histórico, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración **son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al Archivo Histórico de la Ciudad de México.** Finalmente es importante señalar que el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esto es pronunciarse con la debida fundamentación y motivación sobre todos los puntos de los requerimientos que hagan los particulares.

III. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicitó el acceso a la información de 9 diversos predios catalogados como suelo de conservación en los que requirió que la Dirección General de Vigilancia e Inspección Ambiental, se pronunciara desde el 2012 hasta el 2021 sobre las acciones que ha tomado la Dirección General de Vigilancia e Inspección Ambiental relativa al ejercicio de sus atribuciones.

Ante ello, como respuesta, el *sujeto obligado* indicó:

- Que de la búsqueda de la información solicitada practicada en el archivo de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de conformidad con los plazos y disposiciones legales relativos a la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la

Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD), la unidad administrativa a su cargo tiene un periodo de cinco años de reserva respecto de su acervo documental, razón por la que no puede proporcionar información anterior al año dos mil dieciséis.

- Que de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 191 del Reglamento del Poder Ejecutivo, le corresponde coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia ambiental, en áreas de valor ambiental, suelo de conservación, y áreas naturales protegidas, y que ejercicio de sus facultades en el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, tuvieron lugar recorridos de vigilancia preventiva por los suelos de conservación dentro de los cuales se encuentran ubicados los poblados señalados en las solicitudes, con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente.
- Señaló que, en dichas visitas en caso de resultar procedente, se imponen las medidas de seguridad correspondientes, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia, mismas que pueden conllevar a incumplimientos y correlativas infracciones previstas en la norma aplicable, según lo previsto en los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental.
- Aclaró que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Ambiental y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental, los actos de inspección que ejecuta la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, solo procede respecto a obras nuevas o en proceso, y no respecto a todas y cada una de las obras como indica el solicitante, aunado a que existen construcciones que datan de antes de la promulgación de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. Por tanto y en apego a los derechos humanos y al debido proceso, y con fundamento en el artículo 24 de la Constitución Política a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Que no se puede precisar ni proporcionar de manera detallada la información solicitada, toda vez que la divulgación de estrategias, y/o criterios de inspección, vigilancia y prevención podría obstruir la ejecución de las mismas.
- Que esa Dirección General de manera general, ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales esto durante el periodo del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019.
- Que la información correspondiente del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, fueron obtenidos del primer informe de labores de la Secretaría del Medio Ambiente, siendo esto un hecho notorio que ya es de dominio público.
- Que a dicha Dirección General a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Administrativos en Suelo de Conservación corresponde

sustanciar dar seguimiento, resolver, los procedimientos administrativos, así como dar seguimiento a los mismos en todas sus etapas, así como defender los mismos ante las diversas autoridades jurisdiccionales, únicamente a las obras y/o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y riesgo de conformidad con la legislación ambiental vigente y aplicable en la Ciudad de México.

De manera posterior, y frente a la respuesta emitida, la entonces solicitante determinó interponer recurso de revisión en el que esgrimió como agravios la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad en la entrega de la información requerida.

En ese contexto, esta Ponencia procede a realizar el estudio de la respuesta impugnada, de la cual no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de concentración e históricos, sino que únicamente realizó la búsqueda de la información de los últimos cinco años, es decir a partir del año 2016 a la fecha, por lo que su actuación careció de exhaustividad. Por lo que, aún existiera un procedimiento de baja documental, el oficio de solicitud de baja no constituye la documental pertinente para acreditar que ello ocurrió, pues se trata solamente del paso inicial dentro de una sucesión de ellos.

Efectivamente, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII, 16, fracción II, 26, fracción IV, 108, fracción IV y VII, base 15 del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente, con lo que corroborara su impedimento para entregar la información solicitada, o al menos su búsqueda, cuestión que no aconteció.

Por lo analizado, se concluye que las respuestas del Sujeto Obligado no brindaron certeza jurídica, debido a que el Sujeto recurrido únicamente acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, sin embargo no acreditó haber realizado dicha búsqueda en sus archivos e concentración e históricos omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁸

Aunado a lo anterior, es clara que las respuestas de estudio carecieron **de congruencia y exhaustividad** pues es hasta la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede que, proporcionó los vínculos electrónicos que atendían las solicitudes en sus requerimientos **1, 2, 3, 5, 6, y 7**, lo cual no realizó a través de las respuestas primigenias de estudio, **pues de forma general emitió pronunciamientos sin remitir las documentales soporte.**

Al respecto, los Sujetos Obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud.

No obstante, y toda vez que en la complementaria referida, se proporcionaron dichos vínculos electrónicos con los cuales se atendieron los requerimientos en **cita, resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta al Sujeto Obligado entregar la información, al haber constancia de su debida notificación y por ende que la parte recurrente tuvo acceso a la misma.**

De igual forma, para los requerimientos **4, 8 y 9**, emitió pronunciamientos generales sin remitir documental algún soporte, por lo que, claramente su actuar no fue **exhaustivo**.

Por lo anterior, este *Instituto* advierte que el *sujeto obligado* incumplió con los principios señalados en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, estos son, los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Lo cual atenta, en lo general, contra los referidos principios y, en lo particular, con los de certeza, eficacia, máxima publicidad y profesionalismo.

Aunado a ello, la respuesta brindada por el *sujeto obligado* atenta contra el principio de congruencia, referente a que la autoridad emita un pronunciamiento sobre todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **I.6o.C J/42**, registro digital 184268, y título “**Sentencias, principios de congruencia de las**”.

Finalmente, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno

conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, razón por la cual se concluye que los **agravios expresados por la parte recurrente son fundados**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que realice la búsqueda exhaustiva de la información, tanto en los archivos de concentración, como históricos, **de cada uno de los requerimientos planteados en las solicitudes de información en el periodo comprendido del año al 2012 al 2015**, toda vez que el sujeto obligado, vía respuesta complementaria **dio acceso a la parte recurrente a la información comprendida de los años 2016 al 2021**, por lo que sería ocioso ordenar la entrega de información que ya fue puesta a disposición de la parte recurrente.
- Ahora bien, si derivado de la búsqueda de la información, realizada tanto en los archivos de concentración e históricos, no se haya encontrado con la información solicitada, proporcione a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo Histórico de la Ciudad de México.
- Para lo cual, deberá precisar qué parte de las solicitudes afecta la baja documental.
- En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.

- Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.
- Finalmente, deberá de pronunciarse por el periodo requerido por la parte recurrente, remitiendo el soporte documental correspondiente, respecto del requerimiento 4.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**